

Expediente: 377/18

Carátula: YUNCO S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 25/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.-, -DEMANDADO

20275796086 - YUNCO S.R.L., -ACTOR

90000000000 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO POR DERECHO PROPIO

JUICIO:YUNCO S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:377/18.-

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 377/18



H105021619577

San Miguel de Tucumán, Abril de 2025.

**VISTO:** el pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Federico Yubrin, por derecho propio, y

### CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 11/03/2025 el letrado Federico Yubrin solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación cumplida en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

De un repaso de las actuaciones pertinentes, se destaca que por sentencia N° 757 de fecha 06/08/2024, el Tribunal reguló honorarios a al letrado Federico Yubrin “por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$813.750); y por su actuación, en igual carácter, en el incidente de falta de legitimación para obrar en el actor interpuesto por la parte demandada (N° 482/2020), con costas por el orden causado, en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$105.787); y por su actuación, en igual carácter, en el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (N°568/22), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$105.787).”

En base a ello, por presentación de fecha 27/08/2024 el letrado planteó la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851. Asimismo, en fecha 10/09/2024, inició el proceso de ejecución de sus estipendios contra de la Provincia de Tucumán, por el total de \$919.537. Así, la ejecutada fue intimada de pago y citada de remate a través de mandamiento digital depositada en casillero virtual en fecha 18/09/2024.

Como consecuencia de ello, se dictó la resolución N° 1122 de fecha 13/11/2024 se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su reglamentación. Asimismo, se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el letrado Federico Yubrin en contra de la Provincia de Tucumán hasta hacerse acreedor íntegro pago de la suma de \$919.537 con más sus intereses (según tasa activa del BNA), gastos y costas. En lo que respecta a las costas procesales, por el debate en relación a la inconstitucional de la Ley N° 8851 y por el proceso de ejecución se impusieron en su totalidad a la parte ejecutada.

Luego, por decreto de fecha 28/11/2024 se ordenó el embargo por el monto en concepto de capital de honorarios y posteriormente se ordenó su transferencia en fecha 27/12/2024.

II. Para analizar la correspondencia de la regulación en esta oportunidad, cabe mencionar que conforme el repaso efectuado en el apartado anterior, no se infiere que haya finalizado el proceso de ejecución de honorarios. En efecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480, en cuanto establece que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

Sobre esta cuestión, la CSJT en autos “Cura Aniceto David vs. Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/ Cobro Ejecutivo de alquileres”, Sentencia N° 658, del 03/08/2006, expresó: [...] la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios”. Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinza-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D- 169-) [...]

La doctrina explica que el fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución. Asimismo, se ha dicho que sí la ejecución se regulara antes de su conclusión, no se sabría qué porcentaje aplicar hasta allí, de lo que corresponda al total de la ejecución. (Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

Así las cosas, no se acreditó en autos la insolvencia del deudor, ni que el ejecutante se encuentre desinteresado del crédito, siendo que por el momento el ejecutante no percibió los intereses sobre sus honorarios, ni dejó expresado su desinterés por la posibilidad de presentar planilla de actualización en futuras presentaciones. Es así entonces, que no resulta procedente –por el momento– acceder al pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Magalí de la Vega en aras a que el proceso de ejecución de honorarios no está totalmente concluido (idem. Sent. 375/23 - Expte. 669/15; Sent. 216/23 - Expte. 454/10; Sent. 318/23 - Expte. 440/20; Sent. 83/23 - Expte. 108/06; Sent. 651/22 - Expte. 392/15; Sent. 239/22 - Expte. 75/18; Sent. 159/22 - Expte. 770/17; Sent. 164/22 - Expte. 354/14; et al.).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde –asimismo– diferir la correspondiente regulación por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, al ser tal interlocutoria dictada dentro del

proceso de ejecución, el cual se erige como su procedimiento cabecera.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, por el momento y conforme a lo considerado, la regulación de honorarios solicitada por el letrado **FEDERICO YUBRIN**, por su intervención en el proceso de ejecución de sus honorarios e incidencias suscitadas en dicho procedimiento.

**HÁGASE SABER**

**María Felicitas Masaguer     Ana María José Nazur**

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/87d429a0-1e9e-11f0-9fe7-3f669bcff94b>